



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Teléfono 7 44 15 02
Horario laboral judicial:
Por cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00044 – 00.
Asunto: Sentencia Anticipada

Armenia, 07 febrero 2024.

En desarrollo de esta actuación procesal no se hace síntesis de la demanda y su contestación por mandato del CGP, artículo 280 contenido de la sentencia, inciso primero.

Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, demanda en forma, trámite adecuado y derecho de postulación han sido verificados desde el auto que libró mandamiento de pago así como con la contestación a la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito.

De ahí que también esté verificada la legitimación en la causa por activa y por pasiva con base en la relación cambiaria.

En estudio de este proceso se da aplicación al CGP, art 278, numeral 02 que establece que en cualquier estado del proceso el Juez/a dictará sentencia anticipada total cuando no hubiere pruebas que practicar, como se explica enseguida:

En el caso en concreto la parte ejecutada pidió que se decretara como prueba la pericial sobre la letra de cambio porque las fechas de creación y vencimiento tienen tachones y enmendaduras y también pidió la declaración de Jhon Freiman Vega Alcalá.

Entretanto, la parte ejecutante pidió que no se decretara el testimonio de Jhon Freiman Vega Alcalá y afirmó que el título valor de este proceso tiene toda validez.

Al respecto se tiene que como prueba documental del proceso está en el expediente la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

El cobro ejecutivo fue atacado por la ejecutada y dentro de la lista de excepciones que presentó argumentó la de “*Tachones y enmendaduras en la letra de cambio*” en lo que concierne a sus fechas de creación y vencimiento y la ejecutada desconoce esas fechas como las pactadas con el ejecutante.

En lo referente al examen de las excepciones el CGP, art 282, inciso 2do, establece:

“Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

Así se procederá con ocasión de la excepción anunciada.

Por dichas enmendaduras en la letra de cambio es que la ejecutada solicitó la prueba pericial con la que el experto determinara que el título valor tiene enmendaduras.

A la simple lectura y vista de la letra de cambio para este Juzgado es posible determinar, sin experto que lo conceptúe, que las fechas de creación y vencimiento en su escritura y legibilidad son diferentes al contenido restante de la letra.

Al mismo tiempo, se percata el Juzgado que dichas fechas, la de creación y vencimiento están repisadas, remarcadas o reteñidas y que visualmente es contrastante su diferencia gráfica manuscrita con los demás anotaciones manuales del título valor sin que en éste u otro documento se hiciera alguna anotación por las partes y con las que se precisara dicha situación de retíño del título valor para con ello disipar cualquier asomo de adulteración y sostener la certeza absoluta de que esas eran las fechas y que en ellas se ratificaban las partes, lo que frustra las condiciones de validez del título por cuanto ese específico aspecto fue el que la parte ejecutada atacó negando que fuera lo pactado mientras que el ejecutante sostuvo que dichas fechas eran válidas por la única razón de estar anotadas en la letra de cambio.

No son las fechas como día, mes y año, por sí mismas consideradas, las que se escudriñan para despejar cualquier incógnita sobre ellas, es su representación física material la que desnaturaliza la pureza documental cartular del título valor.

Dicha expresión material, a su turno, hace innecesaria la declaración de Jhon Freiman Vega Alcalá por cuanto lo que manifieste o deje de manifestar no determina los requisitos del título valor de ser claro, expreso y exigible por lo examinado en su literalidad representada gráficamente con los trazos manuales.

La excepción prospera y se condenará en costas a la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de tachones y enmendaduras en la letra de cambio que llevan al error y a la invalidez del título valor formulada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: No seguir adelante la ejecución por Jesús Iván Ramírez Castaño con cc 7.552.472 y a cargo de Elizabeth Loaiza Valencia con cc 41.928.075 y Jorge Luis Castañeda Rojas con cc 19.421.879.

TERCERO: Cancelar la medida cautelar decretada de:

Exp Elec, docum 007:

“

1. *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa CUQ-600, registrado en la secretaría de tránsito Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad de los ejecutados Elizabeth Loaiza Valencia con cc 41.928.075 y Jorge Luis Castañeda Rojas con cc 19.421.879.”*

El oficio que informó la medida es el Nro 0269 expedido el 05 marzo 2021, exp elect, docum 008.

2. *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa BBU-80C, registrado en la secretaría de tránsito Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad de los ejecutados Elizabeth Loaiza Valencia con cc 41.928.075 y Jorge Luis Castañeda Rojas con cc 19.421.879.*

”

El oficio que informó la medida es el Nro 0275 expedido el 05 marzo 2021, exp elect, docum 009.

El oficio a la oficina de destino será enviado a la parte ejecutada para que éste lo tramite:

Elizabeth Loaiza Valencia
elizabethloaiza35@gmail.com

Así se oficiará por el Juzgado que consultará y agregará el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el interesado reciba el/los oficios verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada a pagar las costas procesales.

SEXTO: Fijar las agencias en derecho.

Las pagará la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada.

Para un valor total de cien mil pesos colombianos \$ 100.000=.

SÉPTIMO: La Secretaría del Juzgado liquidará las costas procesales y sumará dentro de éstas el valor de las agencias en derecho ordenadas.

Se notifica por estado el 08 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e777fc97b0ab0b9f06fa076bacde5b826088b45184ed2afa6e33dc0c385facf**

Documento generado en 07/02/2024 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>